

INFORME SECRETARIAL, 20 de noviembre de 2.020

Señora Jueza el presente proceso a su despacho, el cual se encuentra pendiente de dictar sentencia. Código Único de radicación: 08758-41-89-002-2018-00844-00. Sírvase a proveer.



MILENA PAOLA PEREZ MEDINA  
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

Soledad, 20 de noviembre de 2020

Enseña el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso "*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*"

En el presente caso, se libró mandamiento de pago a través de auto de fecha 18 de septiembre de 2.018, a cargo de YEFERSON FABIAN CASTAÑO FORERO, ADRIANA KATERINE MARQUEZ PEREZ y ADALGIZA PEREZ JAVE, por concepto de capital adeudado en el Pagaré No. P07537, visible a folio 2, por la suma de \$8.000.000,00 por concepto de capital adeudado, más los intereses moratorios desde el 02 de mayo de 2.017 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

La parte demandada quedo notificada en debida forma personalmente los demandados YEFERSON FABIAN CASTAÑO FORERO y ADRIANA KATERINE MARQUEZ PEREZ y por aviso la demandada ADALGIZA PEREZ JAVE por medio de correo electrónico, quienes no contestaron la demanda ni propusieron excepciones.

Ante lo cual, y al no existir la oposición correspondiente, es pertinente proferir auto de seguir adelante la ejecución, según lo dispone la norma arriba citada.

No existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado, es del caso darle aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso.

De otra parte mediante escrito visible a folio 95 del expediente donde el señor ANTONIO POLO RIVERA en su condición de Gerente de la COOPERATIVA GMAA, revoca las facultades de recibo y cobro de títulos conferidas en el poder al Doctor WILFRIDO JOSE LOPEZ POLO, quien luego sustituyó al Dr. ARGELIO ANTONIO MARTINEZ POLO, sin embargo a folio 115 se observa que la parte actora aporta certificado de existencia y representación legal el cual da cuenta que la Gerente es la Dra. SOFIA MARGARITA GONZALEZ ESCALANTE, por lo cual no es dable acceder a la solicitud de revocatoria de facultades que hace el Dr. ANTONIO POLO RIVERA, por no tener legitimación para ello.

Igualmente se encuentra pendiente de decretar el levantamiento de las medidas cautelares en contra de la demandada ADALGIZA PEREZ JAVE, que a folio 98 presentan dicha solicitud de común acuerdo las partes. Por ser procedente se accederá a ello.

A folio 114 se observa solicitud de medida cautelar en contra del demandado YEFERSON FABIAN CASTAÑO FORERO, consistente en el embargo y secuestro del 20% del salario y demás emolumentos embargables que devengue como empleado de la empresa ADECCO. Lo cual se accederá a ello.

Por último se encuentra pendiente aceptar la sustitución que hace el Dr. WILFRIDO JOSE LOPEZ POLO al Dr. ARGELIO ANTONIO MARTINEZ POLO, como apoderado de la parte demandante COOPERATIVA GMAA.

Por lo que el despacho dispone:

1. Seguir Adelante la ejecución a favor de COOPERATIVA GMAA contra YEFERSON FABIAN CASTAÑO FORERO, ADRIANA KATERINE MARQUEZ PEREZ y ADALGIZA PEREZ JAVE, tal como fue decretado en el mandamiento ejecutivo que se hizo referencia en la parte motiva de esta decisión, más las expensas y costas del proceso.
2. Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso.
3. El dinero embargado o que por razón de este asunto llegue a embargarse, entréguese al demandante hasta la concurrencia de su crédito, con su producto páguese a este el crédito por capital, intereses y costas.
4. Practíquese el Remate y avalúo de los bienes embargados.
5. Condénese a la parte demandada a pagar las costas del proceso. Señálese las agencias en derecho en la suma de QUINIENTOS SESENTA MIL PESOS M.L. (\$560.000,00). Por secretaria practíquese la liquidación respectiva.
6. Aceptar la sustitución del poder presentada por el apoderado de la parte actora al Dr. WILFRIDO JOSE LOPEZ PÓLO al Dr. ARGELIO ANTONIO LOPEZ POLO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.048.271.771 y tarjeta profesional No. 323.465 del Consejo Superior de la Judicatura.
7. Decrétese el levantamiento de la medida de embargo y retención del 20% de la mesada pensonal que percibe la señora ADALGIZA PEREZ JAVE, identificada con cédula de ciudadanía 32.940.214 como empleada de CASUR.
8. Decrétese el embargo y secuestro del 20% del salario y demás emolumentos embargables que devenga el demandado YEFERSON FABIAN CASTAÑO FORTEO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.143.261.869 como empleado de la empresa ADECO. Oficiese en tal sentido al señor pagador y/o tesorero de la mencionada entidad para que una vez materialice los descuentos proceda de conformidad a lo previsto por el numeral 9 del artículo 593 del Código General del Proceso. Limítese el embargo a la suma de \$12.000.000.

Notifíquese y Cúmplase,

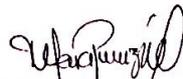


WENDY JOHANNA MANOTAS MORENO  
Jueza

MBM

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 67 Hoy 23 de noviembre de 2.020.



MILENA PAOLA PEREZ MEDINA  
Secretaria